

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO004CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 14/03/2023

Página: 1

No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020	00359	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA MERCEDES VARGAS PEDREROS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/03/2023	17/03/2023
2021	00165	Verbal	MAGDA KARINA TAFUR GARCIA	EDGAR PERDOMO Y COMPAÑIA LTDA.	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	15/03/2023	21/03/2023
2022	00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/03/2023	17/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

Ref: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ

Rad. 41001400300420220027400

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 04 de octubre 2022, así:

Pagaré	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Pagaré No. 760103986	\$ 5.767.912,00	\$ 1.809.219,14	\$ 7.577.131,14
Pagaré No. 760108676	\$ 48.314.593,00	\$ 16.644.815,41	\$ 64.959.408,41
Pagaré sin No. por \$ 34.800.000	\$ 34.800.000,00	\$ 8.226.673,92	\$ 43.026.673,92
TOTAL	\$ 88.882.505,00	\$ 26.680.708,47	\$ 115.563.213,47

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-274 Pagare No 760103986
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-05	2021-07-05	1	25,77	5.767.912,00	5.767.912,00	3.624,41	5.771.536,41	0,00	3.624,41	5.771.536,41	0,00	0,00	0,00
2021-07-06	2021-07-31	26	25,77	0,00	5.767.912,00	94.234,63	5.862.146,63	0,00	97.859,03	5.865.771,03	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	5.767.912,00	112.707,32	5.880.619,32	0,00	210.566,35	5.978.478,35	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	5.767.912,00	108.788,83	5.876.700,83	0,00	319.355,19	6.087.267,19	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	5.767.912,00	111.771,70	5.879.683,70	0,00	431.126,89	6.199.038,89	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	5.767.912,00	109.241,18	5.877.153,18	0,00	540.368,06	6.308.280,06	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	5.767.912,00	113.990,89	5.881.902,89	0,00	654.358,95	6.422.270,95	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	5.767.912,00	115.154,87	5.883.066,87	0,00	769.513,83	6.537.425,83	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	5.767.912,00	107.358,50	5.875.270,50	0,00	876.872,33	6.644.784,33	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	5.767.912,00	119.841,01	5.887.753,01	0,00	996.713,34	6.764.625,34	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	5.767.912,00	119.212,68	5.887.124,68	0,00	1.115.926,03	6.883.838,03	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	5.767.912,00	126.929,42	5.894.841,42	0,00	1.242.855,44	7.010.767,44	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	5.767.912,00	126.609,63	5.894.521,63	0,00	1.369.465,07	7.137.377,07	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	5.767.912,00	135.760,06	5.903.672,06	0,00	1.505.225,13	7.273.137,13	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	5.767.912,00	140.917,10	5.908.829,10	0,00	1.646.142,23	7.414.054,23	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	5.767.912,00	143.208,40	5.911.120,40	0,00	1.789.350,63	7.557.262,63	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	5.767.912,00	19.868,51	5.787.780,51	0,00	1.809.219,14	7.577.131,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-274 Pagare No 760103986
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.767.912,00
SALDO INTERESES	\$1.809.219,14

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$7.577.131,14

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-274 Pagare No 760108676
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-17	2021-05-17	1	25,83	48.314.593,00	48.314.593,00	30.422,83	48.345.015,83	0,00	30.422,83	48.345.015,83	0,00	0,00	0,00
2021-05-18	2021-05-31	14	25,83	0,00	48.314.593,00	425.919,62	48.740.512,62	0,00	456.342,45	48.770.935,45	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	48.314.593,00	912.211,20	49.226.804,20	0,00	1.368.553,65	49.683.146,65	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	48.314.593,00	941.149,37	49.255.742,37	0,00	2.309.703,02	50.624.296,02	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	48.314.593,00	944.086,56	49.258.679,56	0,00	3.253.789,58	51.568.382,58	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	48.314.593,00	911.263,60	49.225.856,60	0,00	4.165.053,17	52.479.646,17	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	48.314.593,00	936.249,42	49.250.842,42	0,00	5.101.302,59	53.415.895,59	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	48.314.593,00	915.052,62	49.229.645,62	0,00	6.016.355,21	54.330.948,21	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	48.314.593,00	954.838,32	49.269.431,32	0,00	6.971.193,53	55.285.786,53	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	48.314.593,00	964.588,36	49.279.181,36	0,00	7.935.781,89	56.250.374,89	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	48.314.593,00	899.282,51	49.213.875,51	0,00	8.835.064,40	57.149.657,40	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	48.314.593,00	1.003.841,56	49.318.434,56	0,00	9.838.905,96	58.153.498,96	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	48.314.593,00	998.578,40	49.313.171,40	0,00	10.837.484,36	59.152.077,36	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	48.314.593,00	1.063.217,17	49.377.810,17	0,00	11.900.701,52	60.215.294,52	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	48.314.593,00	1.060.538,50	49.375.131,50	0,00	12.961.240,02	61.275.833,02	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	48.314.593,00	1.137.186,54	49.451.779,54	0,00	14.098.426,57	62.413.019,57	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	48.314.593,00	1.180.384,21	49.494.977,21	0,00	15.278.810,78	63.593.403,78	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	48.314.593,00	1.199.577,21	49.514.170,21	0,00	16.478.387,99	64.792.980,99	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	48.314.593,00	166.427,43	48.481.020,43	0,00	16.644.815,41	64.959.408,41	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-274 Pagare No 760108676
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$48.314.593,00
SALDO INTERESES	\$16.644.815,41

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$64.959.408,41

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-274 Pagare sin Numero
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-05	2021-11-05	1	25,91	34.800.000,00	34.800.000,00	21.969,78	34.821.969,78	0,00	21.969,78	34.821.969,78	0,00	0,00	0,00
2021-11-06	2021-11-30	25	25,91	0,00	34.800.000,00	549.244,53	35.349.244,53	0,00	571.214,31	35.371.214,31	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	34.800.000,00	687.750,25	35.487.750,25	0,00	1.258.964,56	36.058.964,56	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	34.800.000,00	694.773,00	35.494.773,00	0,00	1.953.737,57	36.753.737,57	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	34.800.000,00	647.734,55	35.447.734,55	0,00	2.601.472,12	37.401.472,12	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	34.800.000,00	723.046,27	35.523.046,27	0,00	3.324.518,39	38.124.518,39	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	34.800.000,00	719.255,32	35.519.255,32	0,00	4.043.773,72	38.843.773,72	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	34.800.000,00	765.813,29	35.565.813,29	0,00	4.809.587,01	39.609.587,01	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	34.800.000,00	763.883,90	35.563.883,90	0,00	5.573.470,91	40.373.470,91	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	34.800.000,00	819.091,90	35.619.091,90	0,00	6.392.562,81	41.192.562,81	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	34.800.000,00	850.206,28	35.650.206,28	0,00	7.242.769,09	42.042.769,09	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	34.800.000,00	864.030,60	35.664.030,60	0,00	8.106.799,69	42.906.799,69	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	34.800.000,00	119.874,23	34.919.874,23	0,00	8.226.673,92	43.026.673,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-274 Pagare sin Numero
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$34.800.000,00
SALDO INTERESES	\$8.226.673,92

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$43.026.673,92
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré sin No. por \$34.800.000,00

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva – Huila

RAD: 2021-00165

GHILMAR ARIZA PERDOMO, mayor de edad, vecino y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79688728 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 90748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **EDGAR PERDOMO Y CIA LTDA** con NIT 800021451-0 domicilio en Neiva, representada legalmente por **EDGAR PERDOMO PATIÑO**, vecino y residente en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 14442604, de conformidad al poder adjunto poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la **DEMANDA VERBAL** instaurada mediante apoderado judicial por parte de **MAGDA KARINA TAFUR GARCIA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 2: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 3: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 4: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 5: NO ES CIERTO. La demandada no tiene ni nunca ha ofrecido dentro de sus servicios la toma de improntas como puede corroborarse en el OBJETO del CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO aportado en la demanda. NO ES CIERTO que la sociedad demandada tenga AVAL y CERTIFICACIONES para la toma de improntas
- 6: ES PARCIALMENTE CIERTO. La sociedad demandada NO REALIZO la TOMA DE IMPRONTAS en razón a que no presta dicho servicio.
- 7: ES CIERTO.
- 8: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 9: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 10: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 11: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 12: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 13: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 14: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.
- 15: ES CIERTO.
- 16: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL ABOGADO DE LA DEMANDANTE.

A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de las PRETENSIONES de la demanda y solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de la sociedad EDGAR PERDOMO Y CIA LTDA.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD

Según la prueba documental aportada en la demanda del INFORME TECNICO DE INVESTIGACION DE SINIESTRO que a la vez también denominan INFORME PERICIAL se establece como CONCLUSIONES:

"6. La persona que toma las improntas parte de su experiencia y habilidad para realizar la función y de esto se deriva la necesidad de despiezar piezas en el motor. Lo cual de acuerdo con la entrevista con el propietario se menciona por el mismo que el vehículo presento despieces mecánicos. Aumentando presuntamente el riesgo de inoperancia o negligencia al manipular componentes del motor."

Al respecto es preciso mencionar que la demandada no realizó la toma de improntas, ni tampoco lo hizo uno de sus empleados como así se probará en el curso del proceso ya que esta acción fue realizada por una persona ajena y desconocida para la demandada y que fue llevada al taller por el esposo de la demandante o la persona que ingreso el carro al taller, y que por solicitud suya se le permitió el ingreso al taller siendo la persona responsable de TOMAR LAS IMPRONTAS y quien tuvo acceso directo al motor y a manipular componentes del motor que no fueron realizados por la demandada.

Con esta afirmación del INFORME PERICIAL NO se prueba el HECHO GENERADOR que la demandada de manera directa haya provocado el incendio del vehículo, ya que se menciona que es una manifestación de presunción cuando indica que "presuntamente" hay riesgo de inoperancia al manipular componentes del motor realizados por una persona ajena a la demandada, además, como ya se dijo, la demanda no realizó la TOMA DE IMPRONTAS.

También dicho informe concluye lo siguiente:

11. "(...)"

*Se establece la manipulación de componentes mecánicos, eléctricos, plásticos, informa el propietario "el incendio se presenta 15 minutos una vez se retira el vehículo del taller ", **se determina una falla en la operación del taller que interviene el automóvil**, toda vez que ingreso a sus instalaciones sin presentar fallos o daños concretos en sus sistemas y subsistemas, como soporte del estado del vehículo reclamante aporta inspección realizada por el centro de diagnóstico automotor AUTOMAS comprobada con el número 38856, **con fecha de inspección del día 19 DE JUNIO DE 2020 (...)"***

Esta afirmación contenida en la prueba aportada en la demanda no determina ni precisa cual fue o en que consistió el HECHO GENERADOR y su NEXO CAUSAL determinante que provoco el incendio del automóvil, ya que establece dicho documento que ***"se determina una falla en la operación del taller que interviene el automóvil"***, sin determinar TECNICAMENTE en que consiste dicha falla, no se precisa con exactitud a que se refiere dicha falla, máxime si se tiene en cuenta que el motor fue manipulado por un acompañante del esposo de la demandante o la persona que ingreso el carro al TALLER, el cual es desconocido por la demandada y fue quien realizo la TOMA DE IMPRONTAS.

La demandada NUNCA realizo intervenciones en el motor del vehículo, es así como se prueba en la demanda, que los servicios prestados por la demandada fueron revisión pastillas frenos, desmonte tapa múltiple, cambio refrigerante y el INFORME DE INVESTIGACION Y PERITAJE no establece en forma definida en que consistió la falla en la operación del taller en las acciones realizadas.

Téngase también como prueba que se aporta en la demanda la FACTURA DE VENTA otorgada por la demandada donde se evidencia que NO se realizaron y menos aún fueron COBRADOS los procedimientos de despiezas del motor, tampoco se realizó cobro por TOMA DE IMPRONTAS, es decir, el informe de peritaje menciona fallas en la operación del taller sin determinar a qué fallas se refiere.

De lo anterior se comprueba sin mayor esfuerzo que el PERITO O INVESTIGADOR JUDICIAL nunca estuvo informado por parte de la demandante que en el TALLER existió una persona ajena y extraña a la demandada que fue llevada por el esposo de la demandante o quien ingreso el carro al TALLER con el fin de realizar la TOMA DE IMPRONTAS, teniendo en cuenta que no fue la demandada quien realizo dicha operación.

Asi mismo en este numeral del INFORME DE INVESTIGACION Y A LA VEZ PERICIAL y revisados los HECHOS de la demanda, el ingreso del vehículo al TALLER de la demandada se produjo el día 9 DE JULIO DE 2020 y al revisarse el soporte que se aporta en la demanda que el vehículo se encontraba en buen estado es de fecha 19 DE JUNIO DE 2020, es decir, se establece que son **20 DIAS atrás y antes** de los hechos ocurridos que son de absoluto desconocimiento acerca del funcionamiento que tuvo el vehículo en dicho periodo siendo tipo usado y MODELO 2008 con 13 AÑOS DE ANTIGÜEDAD que ha sobrepasado el tiempo de vida útil de un vehículo automotor según lo estimado por la ley.

La demanda aporta un soporte – CERTIFICADO DE PERITAJE- realizado de fecha 19 DE JUNIO DE 2020 por la empresa AUTOMAS COMERCIAL LTDA que establece el buen estado del carro y en los HECHOS de la demanda se establece que el ingreso al TALLER de la demandada ocurrió el día 9 DE JULIO DE 2020, es decir, 20 DIAS DESPUES, lo que con facilidad demuestra que durante dicho lapso de tiempo se desconoce el funcionamiento y el estado del vehículo, lo que no permite garantizar y asegurar su óptimo funcionamiento luego de haber pasado dicho termino que naturalmente puede presentar irregularidades o fallas del vehículo desconocidas y no mencionadas por el demandante.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA DEMANDADA Y EL DAÑO OCURRIDO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD

Al no encontrarse probado de manera precisa cual fue y en que consistió técnicamente el HECHO GENERADOR que presuntamente fue realizado por la demandada y que provoca el incendio mencionado, se colige entonces que no existe un Nexo Causal que relacione en forma directa que la intervención de la demandada fue la que produjo el incendio del vehículo.

El informe que se aporta en la demanda establece hipótesis, relata hechos ocurridos, establece presunciones, todo ello sin determinar y establecer de manera técnica precisa y contundente en que consistió el hecho que genero el incendio, para así poder determinar si fue o no producto de una acción de la demandada.

"Nexo de causalidad"

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."

EL INFORME APORTADO EN LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

Revisado con detenimiento esta prueba documental se percibe que se denomina **INFORME TECNICO DE INVESTIGACION DE SINIESTRO** e inicia con una persona experta en INVESTIGACION JUDICIAL con experiencia en reconstrucción de accidentes de nombre ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, pero nótese que al final de dicho INFORME el cual no registra su firma y tampoco aporta sus soportes de formación académica, aparece otro nombre al que denominan PERITO que se llama

WILQUIN ALEXANDER HERNANDEZ SIN FIRMA del cual si se anexan soportes de formación, evidenciándose que **no es profesional y apenas se encuentra cursando la carrera de INGENIERIA MECANICA.**

Lo anterior permite que se tenga una apreciación equívoca y logra CONFUNDIR ya que el INVESTIGADOR JUDICIAL **no corresponde al mismo PERITO**, lo que no permite realizar una correcta evaluación de la prueba aportada, ya que se debe entrar a definir si se trata de un informe de INVESTIGACIÓN JUDICIAL o por el contrario bien se trata de un DICTAMEN PERICIAL.

La demanda aporta un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la demandante y el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, cuyo objeto es INVESTIGACION, RECONSTRUCCION Y SUTENTACION EN AUDIENCIA DE INFORME DE SINIESTRO VIAL con hechos ocurridos el día 8 de julio de 2020, los cuales no corresponde con la fecha de los HECHOS DE LA DEMANDA y tampoco en dicho contrato se incluye en su objeto, la contratación de los servicios para la realización de un DICTAMEN PERICIAL que establezca de manera técnica y precisa la causa del incendio.

Es decir, la persona que realiza el INFORME NO corresponde al mismo perito, siendo dos (2) personas diferentes. Un informe de INVESTIGACION JUDICIAL no hace las veces de DICTAMEN PERICIAL que es diferente uno de otro.

El dictamen PERICIAL como prueba idónea cuya carga es del actor para demostrar una responsabilidad, **no debe establecer juicios de responsabilidad ni determinar culpables o responsables**, ya que esta labor corresponde únicamente al OPERADOR JUDICIAL y contrario a ello el INFORME PERICIAL debe contener con exactitud y en forma precisa cual es la causa determinante del daño, situación que no ocurre en el INFORME presentado por la actora quien se limita a establecer que la responsabilidad es de la demandada sin indicar cual fue técnicamente la razón que originó el incendio y que no se avisora en todo el informe.

El DICTAMEN PERICIAL es una herramienta auxiliar para determinar la responsabilidad y debe contener conceptos técnicos sin imputar responsabilidades y en esta prueba no se encuentra PROBADO en que consistió la falla técnica que produjo el incendio, que bien pudo ser una razón diferente a la intervención de la demandada como se explicara más adelante.

HECHO DE UN TERCERO **COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD**

Los servicios prestados por la demandada consistieron en:

- REVISION PASTILLAS FRENOS.
- DESMONTE TAPA MULTIPLE PARA TOMA DE IMPRONTAS.
- CAMBIO REFRIGERANTE.

La sociedad demandada no tiene y nunca ha tenido el servicio de TOMA DE IMPRONTAS a sus clientes y es por ello que la demandante acudió al TALLER con el fin de solicitar el levantamiento de la TAPA que cubre el motor con el fin que una persona ajena y extraña a la demandada y que fue llevada y AUTORIZADA por la demandante o quien ingreso el carro al taller, fuera la encargada de realizar la TOMA DE IMPRONTAS como en efecto así ocurrió.

Es decir, la intervención del vehículo realizada en el taller respecto a la TOMA DE IMPRONTAS fue realizada por el HECHO DE UN TERCERO desconocido para la demandada y quien tuvo acceso directo al motor del vehículo y a manipular las partes del mismo, ya que como experto en dicha labor debe prever que acciones realizar con este propósito tal como se probara en el curso de este proceso.

La intervención del HECHO DE UN TERCERO que fue autorizado por la demandante no tuvo la SUPERVISION de la demandada y no estuvo bajo su responsabilidad por lo que desvincula la responsabilidad de la demandada quien varias veces le manifestó a la actora y su esposo que no tenía el SERVICIO DE TOMA DE IMPRONTAS pero que por insistencia de la demandante y su esposo se atendió únicamente para realizar el retiro de la tapa del motor.

La tapa del motor es una protección que tienen los vehículos sobre el motor, cuya intervención consiste únicamente en retirar ganchos o puntos de apoyo a presión que tiene en sus extremos sin que exista manipulación alguna del motor para realizar dicha maniobra.

La toma de improntas NO fue realizada por la demandada y contrario a ello la toma de improntas fue realizada por una tercera persona que ingreso al TALLER con la actora o su esposo quien ingresa el carro al taller, ya que esta persona no pertenece al TALLER de la demandada y tampoco es empleado del TALLER, siendo completamente desconocido para la demandada, tal como se aprecia en el video aportado en la presente contestación de la demanda.

La persona ajena que acompañaba a la demandante o su esposo quien ingresa el carro al taller, fue la persona que realizo la toma de improntas, y quien tuvo acceso directo al motor del vehículo realizando manipulaciones en su interior que no le CONSTAN a la demandada ya que no es su responsabilidad las acciones realizadas por terceras personas ajenas a la demandada y que son traídas por EL CLIENTE, en este caso la demandante.

El **hecho de un tercero** es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Resulta demasiado extraño que en los HECHOS DE LA DEMANDA no se haya mencionado que la TOMA DE IMPRONTAS fue realizada por una persona que NO PERTENECE AL TALLER DE LA DEMANDADA ocurriendo de esta manera la intervención de un tercero que tuvo directamente acceso al motor del vehículo o tal vez el apoderado judicial de la demandante no fue informado de este hecho.

HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado - a pesar de sus mayores esfuerzos - en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad de iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

El INFORME PERICIAL deja claro que para realizar la TOMA DE IMPRONTAS se requiere de experiencia por la necesidad de realizar despiece de piezas y manipulación del motor, lo cual debió ser tenido en cuenta por la DEMANDANTE respecto de la persona que llevo al TALLER de la demandada para realizar la TOMA DE IMPRONTAS, quien al parecer no contaba con la idoneidad necesaria para esta operación.

CASO FORTUITO

COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

La causa del incendio de un vehículo automotor puede originarse por múltiples factores según lo establecido en el mismo informe aportado a la demanda que menciona que el ORIGEN DE INCENDIO EN UN VEHICULO tiene como factores principales:

- LLAMA DIRECTA
- CHISPAS
- FUENTES ELECTRICAS
- FRICCION
- SUPERFICIES CALIENTES
- OTRAS FUENTES DE CALOR

Bajo estas consideraciones, en ninguna de las anteriores opciones se encuentra y no se hace referencia a los servicios prestados por la demandada, los cuales fueron levantar la tapa del motor, revisar frenos y cambiar refrigerante.

Con esto se demuestra que el incendio de un vehículo puede obedecer a FACTORES ocurridos como CASO FORTUITO y al respecto es preciso señalar que en los HECHOS de la demanda SE MENCIONA que la demandada realizó una prueba de ruta del vehículo antes de su entrega definitiva a la demandante con el fin de cerciorarse que la realización de la intervención realizada fue comprobada y que fue realizada en perfectas condiciones.

El desplazamiento de un vehículo en movimiento desde NEIVA hasta la entrada del municipio de RIVERA donde ocurrió el incendio del mismo y como se evidencia en el informe del CUERPO DE BOMBEROS que el incendio ocurrió en el KILOMETRO 3 VIA RIVERA – NEIVA, no logra realizarse en 15 o 20 minutos como en varios apartes de la demanda se menciona, debido al alto flujo vehicular que transita por dicha carretera nacional que consta de una (1) sola calzada, además que para la época de los hechos y aun a la fecha, es de conocimiento público que entre el cruce

a rivera y dicho municipio, se encuentra en reparación y se realizan suspensiones de tránsito en la vía, lo que hace imposible y dificulta el tránsito en 15 MINUTOS para llegar 3 KM antes del municipio de RIVERA donde ocurrió el incendio.

Así mismo, es preciso mencionar que la demandada tuvo conocimiento al día siguiente de la ocurrencia de los HECHOS **y NO el mismo día en que se presentaron.**

"El caso fortuito Ya dijimos cómo desde la perspectiva normativa (artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil), la legislación colombiana no diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor.

Como lo expone el profesor Hinestrosa, esa es a la conclusión a la que se llegó desde el punto de vista normativo, de regreso de un empeño generalizado en la jurisprudencia francesa retomado en nuestro medio, para caracterizar la fuerza mayor como el acontecimiento totalmente extraño a la actividad generadora del daño, y el caso fortuito como aquel suceso que ocurre dentro de la ejecución de alguna actividad.

No obstante la disposición legal que trata como sinónimos la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por diferenciar las dos figuras en el campo de la responsabilidad por riesgo excepcional y han predicado una tesis dualista. En desarrollo de esa concepción "se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito.

Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha).

El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

*En aplicación de esta diferenciación es que se ha establecido por el juez contencioso administrativo que: "la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la **responsabilidad por riesgo excepcional.** Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.*

*El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido [y] permanecer oculto, y el [sic] la forma que ha sido definido, **no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.***

La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de "causa desconocida" la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad, razón por la cual no tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa. Se ha entendido que si la causa del daño no es externa a la actividad, no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad."

*"Así pues, cuando se hace referencia al término **causa extraña,** valga la redundancia, se hace alusión a **causas** que por su presencia son eximentes de **responsabilidad,** librando de indemnizar el daño, a quien se le atribuye la **responsabilidad,** ya sea de forma parcial o absoluta."*

Lo anterior se explica así: que cuando se ejecuta una actividad peligrosa y de riesgo excepcional como lo es en este caso la CONDUCCION DE VEHICULO AUTOMOTOR, según lo establecido por la ley, tiene cabida la existencia del CASO FORTUITO que IMPUTA RESPONSABILIDAD a la persona quien estaba a cargo de dicha actividad.

Para el presente caso, la demandada NO realizó la conducción del vehículo cuando ocurrió el daño, es decir, el INCENDIO no ocurrió ni dentro del TALLER de la demandada ni tampoco en la prueba de conducción de RUTA que realizó la demandada al vehículo, lo que establece que puede existir UN CASO FORTUITO que origina el INCENDIO que es solo imputable a quien realiza la actividad de la cual forma parte la estructura en que se desarrolla la ocurrencia del daño, es decir, en la conducción de vehículo, situación o servicio que no fue prestado por la demandada.

PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

Respecto de las pruebas documentales aportadas a la demanda que soportan la presunta causación de perjuicios a la demandante, se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el ESTATUTO TRIBUTARIO para la generación de facturas legamente que deben acreditarse como gastos incurridos, así como no se aporta el soporte académico del profesional de psicología que atendió a la demandante.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento, estimo la veracidad de los hechos y valores consignados en la presente contestación de la demanda, tanto en sus hechos, aporte de pruebas y pretensiones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

FOTOGRAFIAS
VIDEO

TESTIMONIALES

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

- LEONIDAS LASSO
- JONATAN PERDOMO
- CARLOS LOSADA

Los testigos se haran comparecer al juzgado en la fecha y hora indicada por parte de la demandada.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de las pruebas
Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

CORREO ELECTRONICO

Al demandante y demandado en la dirección que aparece en la demanda.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 7 numero 6 – 27 oficina 702 de la ciudad de Neiva – Huila.

CORREO: g_ariza_perdomo@hotmail.com

De usted Señor Juez,



GHILMAR ARIZA PERDOMO
T.P.90748 del C.S.J.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

EDGAR PERDOMO PATIÑO, mayor de edad, con domicilio en NEIVA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **EDGAR PERDOMO Y CIA LTDA** con NIT 800021451-0 y domicilio en NEIVA, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79688728 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 90748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que CONTESTE la demanda PROCESO VERBAL- impetrada por conducto de apoderado por parte de **MAGDA KARINA TAFUR GARCIA Y OTRO** y defienda los intereses de la demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio del presente poder en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, llamar en garantía, reasumir, suscribir documentos y en general todas aquellas sin que pueda alegarse nunca que carecía de facultades suficiente para ello.

Atentamente,



EDGAR PERDOMO PATIÑO
C.C. 14442604

Acepto,



GHILMAR ARIZA PERDOMO
C.C. 79688728 de BOGOTA D.C.
T.P. 90748 DEL C.S.J.

Correo: g_ariza_perdomo@hotmail.com

SEÑOR:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE NEIVA
E. S. D.

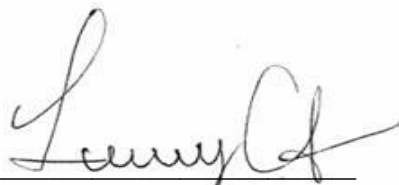
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 41001400300420200035900**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: Martha Mercedes Vargas Pedreros - 55151757

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito elaborada conforme al mandamiento de pago y al auto que ordena de seguir adelante con la ejecución para cada una de las obligaciones aquí ejecutadas

No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.

Del señor juez,



LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA
C.C. 1,075,273,799 de Neiva - Huila
T.P. No. 303426 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 9410081658							
PROCESO DE REINTEGRA 24 CONTRA:							
MARTHA MERCEDES VARGAS PEDREROS CC.55.151.757							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Días Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
12/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	19	47.937.161,00	595.379,87	595.379,87
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	47.937.161,00	956.494,76	1.551.874,63
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	47.937.161,00	949.578,89	2.501.453,52
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	47.937.161,00	866.661,06	3.368.114,57
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	47.937.161,00	954.190,64	4.322.305,21
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	47.937.161,00	918.336,94	5.240.642,15
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	47.937.161,00	944.632,53	6.185.274,68
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	47.937.161,00	913.552,80	7.098.827,48
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	47.937.161,00	942.652,47	8.041.479,95
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	47.937.161,00	945.622,23	8.987.102,18
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	47.937.161,00	912.595,35	9.899.697,53
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	47.937.161,00	937.698,54	10.837.396,07
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	47.937.161,00	916.423,91	11.753.819,98
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	47.937.161,00	956.494,76	12.710.314,74
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	47.937.161,00	966.356,32	13.676.671,06
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	47.937.161,00	900.310,92	14.576.981,97
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	47.937.161,00	1.006.240,77	15.583.222,74
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	47.937.161,00	1.000.754,64	16.583.977,38
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	47.937.161,00	1.066.382,25	17.650.359,64
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	47.937.161,00	1.063.494,10	18.713.853,74
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	47.937.161,00	1.141.247,85	19.855.101,60
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	47.937.161,00	1.185.270,59	21.040.372,19
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	47.937.161,00	1.204.600,08	22.244.972,27
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	47.937.161,00	1.296.558,69	23.541.530,97
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	47.937.161,00	1.305.567,16	24.847.098,13
TOTAL					47.937.161,00		24.847.098,13

Fecha Saldo	30/11/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	47.937.161,00
Intereses de Mora	24.847.098,13
TOTAL	72.784.259,13

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE DEL 28 DE AGOSTO DEL 2017	
PROCESO DE REINTEGRA 24 CONTRA:	
MARTHA MERCEDES VARGAS PEDREROS CC.55.151.757	
VALOR EN PESOS	

Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
12/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	19	28.467.184,00	353.562,62	353.562,62
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	28.467.184,00	568.008,44	921.571,07
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	28.467.184,00	563.901,50	1.485.472,57
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	28.467.184,00	514.661,26	2.000.133,83
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	28.467.184,00	566.640,16	2.566.773,99
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	28.467.184,00	545.348,66	3.112.122,65
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	28.467.184,00	560.964,13	3.673.086,78
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	28.467.184,00	542.507,63	4.215.594,41
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	28.467.184,00	559.788,29	4.775.382,70
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	28.467.184,00	561.551,86	5.336.934,56
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	28.467.184,00	541.939,05	5.878.873,62
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	28.467.184,00	556.846,43	6.435.720,04
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	28.467.184,00	544.212,62	6.979.932,67
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	28.467.184,00	568.008,44	7.547.941,11
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	28.467.184,00	573.864,67	8.121.805,78
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	28.467.184,00	534.644,02	8.656.449,81
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	28.467.184,00	597.549,80	9.253.999,61
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	28.467.184,00	594.291,90	9.848.291,51
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	28.467.184,00	633.264,45	10.481.555,96
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	28.467.184,00	631.549,34	11.113.105,30
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	28.467.184,00	677.722,92	11.790.828,21
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	28.467.184,00	703.865,55	12.494.693,76
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	28.467.184,00	715.344,24	13.210.038,01
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	28.467.184,00	769.953,29	13.979.991,30
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	28.467.184,00	775.302,92	14.755.294,21
TOTAL					28.467.184,00		14.755.294,21

Fecha Saldo	30/11/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	28.467.184,00
Intereses de Mora	14.755.294,21
TOTAL	43.222.478,21

ALLEGRO LIQUIDACIÓN DE CREDITO - BANCOLOMBIA S.A. - Martha Mercedes Vargas Pedreros - 55151757 - 41001400300420200035900**

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Vie 27/01/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41001400300420200035900**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: Martha Mercedes Vargas Pedreros - 55151757

ASUNTO: ALLEGRO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito elaborada conforme al mandamiento de pago y al auto que ordena de seguir adelante con la ejecución para cada una de las obligaciones aquí ejecutadas

No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA

C.C. 1,075,273,799 de Neiva - Huila

T.P. No. 303426 del Consejo Superior de la Judicatura

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.